

10 Diciembre 2020

Señora
Juez Civil Circuito de Granada – Meta
j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: 2018-167 Ejecutivo Hipotecario
Asunto: Recurso Reposición en Subsidio Apelación
Demandante: Yesid Ramirez
Demandado: Campo Elias Guzman Torres

Señor Juez:

LAURA MARIA AGUILERA CASTELLANOS, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.010.213.165 de Bogotá D.C, titular de la tarjeta profesional No. 309.775 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente interpongo recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 04 de diciembre de 2020 asi:

1. Es cierto como consta dentro del expediente, se realizaron varios intentos de la notificación del auto que libro mandamiento y así se tiene, que la notificación obrante a folio 159,160,161 ,**162 y 163** notificación que trata el articulo 291 C.G.P. realizada al PREDIO LA HERMOSA PARAJE O DE LA VEREDA DEL SECTOR UNO SUBSECTOR CUATRO DE PUERTO LLERAS META, la cual fue devuelta como se expreso en esa oportunidad por dirección no existe.
2. Al haberse tenido la notificación negativa se procedió a notificar al demandado a una de sus otras direcciones, según lo manifestado a mi cliente como lo es la carrera 16 N° 23-19 folios 164,166,167, que tal como se expreso fue positiva y por lo mismo se procedió a realizar la notificación de que trata el articulo 292 C.G.P, notificaciones de aviso que por dos veces fue negativa, como consta en el expediente y como se manifestó (folios 168 y 174)
3. Como consecuencia a ello en memorial radicado el 3 de febrero de 2020 y el 17 de febrero de 2020, se reitero que luego de realizar las notificaciones, las mismas fueron negativas y no se cuenta con otra dirección de notificación, por tal se solicito la notificación que trata el articulo 293 C.G.P, bajo los presupuestos del articulo 291 C.G.P. numeral 4.

" Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

4. Consecuentemente el auto del 9 de marzo de 2020 ordeno el emplazamiento del aquí demandado, que luego de la suspensión de términos se realizó la notificación del demandado por parte del curador ad-litem Doctor YUBER BONILLA OLARTE (artículo 48 C.G.P numeral 7).

*“Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible. **Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar** y, de tal manera, velar por los intereses de su representado.”*

*“el curador ad-litem es un abogado, designado de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente a una de las partes en un proceso en el cual esta no compareció. **De tal manera se garantiza el derecho de defensa y se vela por el cumplimiento del derecho al debido proceso.** De acuerdo a una de las muchas acepciones que posee la palabra, el curador es quien representa a una o más personas cuando estas son incapaces de hacerlo por sí mismas. Por otro lado, ad-litem es una expresión que proviene del latín y significa “a efectos del juicio”.*

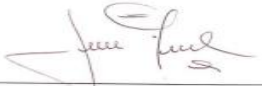
5. No entendemos el interés del Despacho en repetir actuaciones sin justificación y en contravía del derecho del actor.
6. Vemos un interés apartado de la norma y sin justificación pues las notificaciones son ajustadas a Derecho.
7. Ninguna ley le impone al Juez pedir información a la DIAN, para nulidades no justificadas pues las notificaciones fueron correctamente elaboradas.

Por lo expuesto pedimos enderezar el trámite y dictar sentencia sin más dilaciones injustificadas, teniendo en cuenta que lo pretendido por el Despacho es una aparente nulidad de notificaciones y tramites, se interpone reposición y en subsidio apelación

Agradezco su atención y colaboración.

Del señor Juez,

Cordialmente.



LAURA MARIA AGUILERA CASTELLANOS
C.C. 1.010.213.165 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 309.775 DEL C.S.J.